**Mérida, Yucatán a 12 de Mayo del 2021.**

Quienes suscriben, Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presento al Pleno y a la Mesa Directiva, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL CODIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La concepción de la sexualidad de la humanidad estuvo dominada durante milenios por la distinción binaria entre el sexo masculino y femenino, sin tomar en cuenta la realidad de la identidad de género, la cual no se relaciona con el sexo, en otras palabras el género es el rol que la sociedad asume que uno adoptará de acuerdo al sexo que representa.

Como bien sabemos, vivimos en una sociedad arraiga al machismo y por lo tanto muy marcada a las etiquetas sociales, ya que desde la concepción se denomina el género de acuerdo al sexo, sin respetar la autodeterminación humana, ya que no en todos los casos coincide el sexo con el género, ante todo se debe respetar la individualidad pero sobre todo la dignidad humana, de donde nace todo precepto jurídico.

La asignación de género tiene un carácter social pues el personal médico y la familia asignan dicho género a partir de normas socialmente aceptadas o conocidas. Pero es el Estado quien ratifica esta asignación mediante los documentos oficiales de identidad, tales como el acta de nacimiento, la credencial de elector, entre otros. A partir de esta asignación primaria, se asignan y regulan los roles, privilegios y desventajas sociales que se nos imponen en nuestra sociedad.

Es por ello que en nuestra vida cotidiana muchas cosas se dan por sentado sin ningún cuestionamiento. Una de ellas es nuestra identidad, la cual es la experiencia interna e individual del género tal como cada persona la siente y la vive. Todas las personas tenemos esa vivencia, tanto mujeres como hombres, en la mayoría de los casos la identidad de género que tenemos corresponde al género que nos fue asignado cuando nacemos, pero existen casos en los que esta correspondencia no se da.

Para lo cual la identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona en cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1, "señala que toda persona gozara de los derechos humanos reconocidos en la misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. De igual forma también prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las referencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios rectores de los derechos humanos, que además se consagran en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1.

Actualmente la identidad de género ha trascendido las barreras biológicas y se ha inscrito como una cuestión profundamente cultural que debe resguardarse en todas sus dimensiones, pues se vincula directamente con la elección del plan de vida de la gente.

Diversas personas cuentan con una identidad de sexo genérico que no necesariamente coincide con el sexo biológico y, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la autonomía de su voluntad, deciden auxiliarse de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre la identidad de género y su imagen corporal, y así estar en posibilidad de realizar el plan de vida de su elección.

Para la cuestión de seguridad jurídica que como Estado se les debe brindar a las personas para acceder a una libre elección de la identidad de género, se debe basar en otorgarles el derecho al acceso de la rectificación de identidad de género ante la autoridad competente, cumpliendo con las normas, las cuales deban de ser de manera fácil y pronta, sin necesidad de cumplir requisitos como son cirugías estéticas o cambios hormonales, repito, la identidad de género es como yo me siento y no el sexo que represento.

Nuestro deber como legisladores, es dejar preceptos legales que faciliten el ejercicio efectivo de derechos y el reconocimiento legal del género auto-percibido de las personas trans, disponiendo lo necesario para rectificar el género en los registros civiles y, a su vez, en los documentos de identidad correspondiente, especialmente recordando que, en relación con la percepción sobre el respeto a sus derechos humanos, las personas transgénero y transexuales encabezan la lista del grupo de quienes no se les respetan sus derechos y son el cuarto grupo poblacional más rechazado.

También las personas trans son quienes más enfrentan cotidianamente escenarios de discriminación por negación de derechos, al percibir que se les ha negado injustificadamente al menos un derecho, este tipo de actos son del conocimiento de cada uno de nosotros, estamos conscientes de esta situación y está en nuestras manos realizar los cambios necesarios para que la libre determinación de la identidad de género sea un hecho real.

En la actualidad son 13 los estados que ya cuentan con leyes referentes a la identidad de género, de los cuales son: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidaldo, Jalisco, Michoacan, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

Esta iniciativa contempla el reconocimiento de la figura jurídica de la identidad de género en la Constitución Política y en el Código de Familia ambas del Estado de Yucatán, en materia de la facilidad del cambio de procesos administrativos en el cambio de identidad de acuerdo a la percepción humana que explique en esta exposición de motivos, les recuerdo que tenemos una iniciativa en el mismo sentido de la Legislatura pasada, con esta que presento en estos momentos estaríamos abonando y nutriendo, sé que la voluntad esta y que saldrá adelante, sé que se hará un realidad, pero sobre todo que sentaremos las bases en este tema real y urgente para Yucatán.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presento ante esta Soberanía esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL CODIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO**, de conformidad con el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo VI del artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedando de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 1.**-…

…

…

…

…

Toda persona tiene derecho a la identidady a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, **al reconocimiento de su nombres de pila, imagen, sexo e identidad de género con la que fuere registrada, al libre desarrollo de su persona y a ser tratada de acuerdo con la identidad de género con la cual se auto adscriba, para tal motivo, tendrá el derecho al acceso de la rectificación de su identidad de género ante la autoridad competente, cumpliendo con las normas que establezca la ley correspondiente y** el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.- Se crea el capítulo I Bis del del Título Primero, Libro Primero del Código de Familia para el Estado de Yucatán, correspondiente a la Identidad de Género, quedando de la siguiente manera:**

**CAPITULO I BIS**

**DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 13 Bis. Definición.**

Se entiende por identidad de género el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos, se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas.

Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta y el modo de hablar.

**Artículo 13 Ter. Derecho a la identidad de Género**

Toda persona tiene derecho:

1. Al reconocimiento de su identidad de género
2. Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género
3. A ser tratada de acuerdo a su identidad y ser identificada del mismo modo.

**Artículo 13 Quater. Del Reconocimiento de la identidad de Género**

Toda persona mayor de edad legal podrá solicitar un procedimiento administrativo de rectificación de actas ante las autoridades del Registro Civil con la finalidad de que se les reconozca la identidad con la que se auto adscribe y el reconocimiento de sus derechos.

**Artículo 13 Quinquies. Del Reconocimiento de la identidad en menores de edad**

En el caso de menores de edad que pretendan llevar a cabo el reconocimiento de su identidad de género descrito en los artículos anteriores, deberá ser promovido por la persona que ejerza sobre ella la patria potestad o la tutela, ante el Juez Familiar, la cual mediante la resolución judicial dictada, podrán llevar a cabo los trámites correspondientes ante las autoridades del Registro Civil de la Entidad.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Derogación tácita**

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DEL 2021.**

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| DIPUTADA | DIPUTADA |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ |